



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 363

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA JUQUILA, DISTRITO DE JUQUILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;

II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;

III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;

IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;

VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;

VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiriera el Municipio y los que adquiriera por prescripción positiva;

IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;

XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;

XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXVII. Mts: Metros;

XXVIII. M²: Metro cuadrado;

XXIX. M³: Metro cúbico;

XXX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXI. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXII. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;

XXXIII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;

XXXIV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXXV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXVI. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XXXVII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;

XXXVIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XXXIX. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XL. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XLIII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;

XLIV. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;

XLV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;

XLVI. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

XLVII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;

XLVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XLIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal;

L. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y

LI. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2019.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Deuda Pública para el Estado de Oaxaca y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2019, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el ejercicio fiscal 2019, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Catarina Juquila, Distrito de Juquila, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	Ingreso Estimado en pesos
Total	49,999,973.08
Impuestos	318,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	6,000.00
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	6,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	300,000.00
Impuesto Predial	300,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	12,000.00
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	12,000.00
Derechos	1,008,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	60,000.00
Mercados	48,000.00
Panteones	1,200.00
Rastro	6,000.00
Aparatos Mecánicos, Eléctricos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias	4,800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Derechos por Prestación de Servicios	948,000.00
Alumbrado Publico	420,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	6,000.00
Licencias y Permisos de Construcción	24,000.00
Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	132,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas	12,000.00
Permisos para Anuncios de Publicidad	6,000.00
Agua Potable y Drenaje Sanitario	240,000.00
Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades	6,000.00
Estacionamiento de Vehículos en Vía Publica	50,000.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación (5 al Millar)	52,000.00
Productos	8,400.00
Productos	8,400.00
Otros Productos	120.00
Productos Financieros	8,280.00
Aprovechamientos	24,000.00
Aprovechamientos	24,000.00
Multas	24,000.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	48,641,573.08
Participaciones	15,506,324.83
Aportaciones Federales	33,135,244.25
Convenios Federales, Estatales y Particulares	4.00

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipio, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 10. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 11. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 12. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 13. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
- 2) Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza; y
- 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 14. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 15. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 16. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 17. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera Del Impuesto Predial

Artículo 18. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 19. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 20. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas valores de suelo.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano	622 UMA
Suelo rustico	311 UMA

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO
Zona "A" Centro	\$ 600.00
Zona "B" 1ª Corona	\$ 400.00
Zona "C" 2ª Corona	\$ 200.00
Fraccionamientos	\$ 300.00
Susceptible de Transformación	\$ 150.00
Agencias y Rancherías	\$ 110.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA CUADRADA
Agrícola	\$ 18,000.00
Agostadero	\$ 15,000.00
Forestal	\$ 8,000.00
No apropiados para uso agrícola	\$ 6,000.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Básico	IRB1	\$ 219.00	Media	PHOM4	\$ 1,415.00
Mínimo	IRM2	\$ 482.00	Alta	PHOA5	\$ 1,634.00
ANTIGUA			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

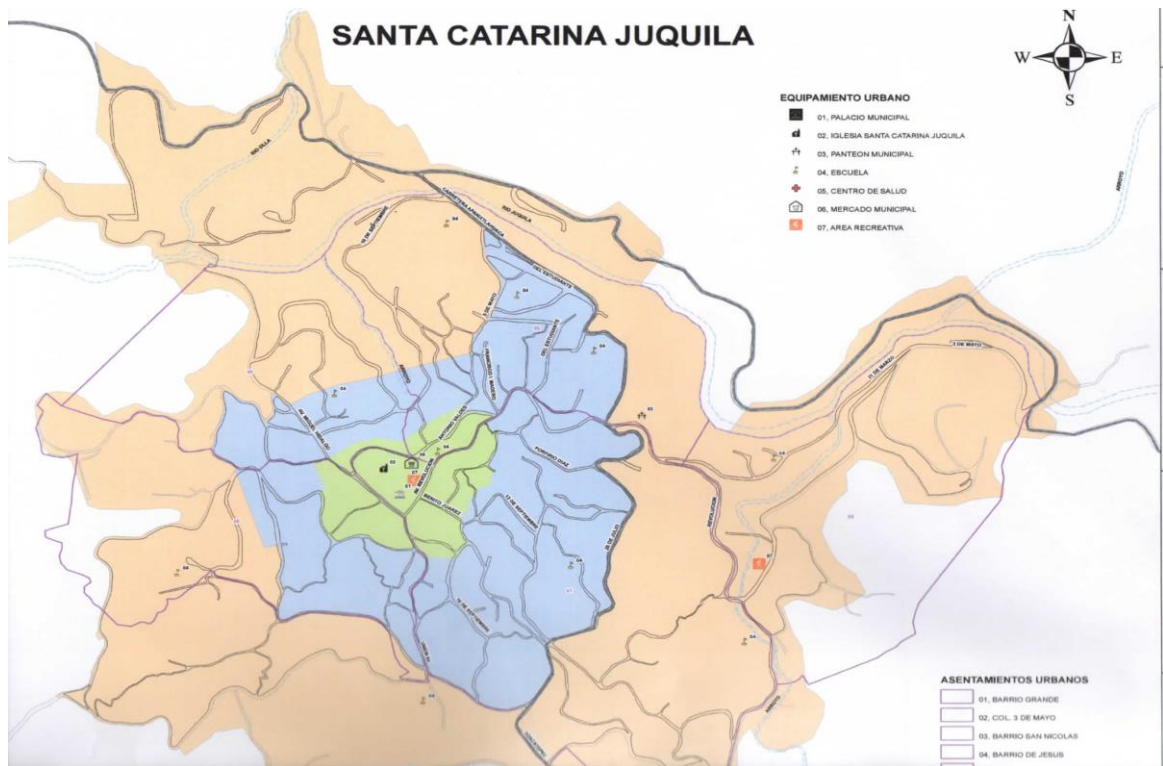
Mínimo	IAM2	\$ 419.00	Económico	PHE3	\$ 1,090.00
Económico	IAE3	\$ 670.00	Medio	PHM4	\$ 1,603.00
Medio	IAM4	\$ 838.00	Alto	PHA5	\$ 2,117.00
Alto	IAA5	\$ 1,394.00	Especial	PHE7	\$ 2,683.00
Muy Alto	IAM6	\$ 1,938.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR			Básico	COES1	\$ 251.00
Básico	HUB1	\$ 251.00	Mínimo	COES2	\$ 597.00
Mínimo	HUM2	\$ 743.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3	\$ 1,048.00	Económico	COAL3	\$ 1,184.00
Medio	HUM4	\$ 1,341.00	Alto	COAL5	\$ 1,320.00
Alto	HUA5	\$ 1,667.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Muy Alto	HUM6	\$ 1,992.00	Medio	COTE4	\$ 848.00
Especial	HUE7	\$ 2,065.00	Alto	COTE5	\$ 1,013.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Económico	HPE3	\$ 996.00	Medio	COFR4	\$ 894.00
Alto	HPA5	\$ 1,331.00	Alto	COFR5	\$ 1,005.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO			MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Económico	PC3	\$ 1,079.00	Básico	COCO1	\$ 157.00
Medio	PCM4	\$ 1,446.00	Mínimo	COCO2	\$ 209.00
Alto	PCA5	\$ 2,159.00	Económico	COCO3	\$ 251.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL			Medio	COCO4	\$ 461.00
Económico	PIE3	\$ 943.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Medio	PIM4	\$ 1,101.00	Mínimo	COPA2	\$ 157.00
Alto	PIA5	\$ 1,394.00	Económico	COPA3	\$ 209.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA			Medio	COPA4	\$ 251.00
Básico	PBB1	\$ 660.00	Alto	COPA5	\$ 461.00
Económico	PBE3	\$ 838.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)		
Media	PBM4	\$ 964.00	Económico	COCI3	\$ 618.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA			Medio	COBP4	\$ 723.00
Económica	PEE3	\$ 1,215.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Media	PEM4	\$ 1,331.00	Mínimo	COBP2	\$ 209.00
Alta	PEA5	\$ 1,530.00	Económico	COBP3	\$ 262.00
			Medio	COBP4	\$ 314.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 21. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 22. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 23. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 25% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, adultos mayores, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única Del Impuesto sobre Traslación de Dominio

Artículo 24. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 25. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 26. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 27. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 28. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 29. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.



PODER LEGISLATIVO

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 30. Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 31. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados construidos m ²	300.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos m ²	300.00	Mensual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	300.00	Mensual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	300.00	Mensual
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m ²	300.00	Mensual
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	10.00	Por día
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión	300.00	Por evento
VIII. Regularización de concesiones	1,500.00	Por evento
IX. Ampliación o cambio de giro	1,500.00	Por evento
X. Instalación de casetas	1,000.00	Por evento
XI. Reapertura de puesto, local o caseta	500.00	Por evento
XII. Asignación de cuenta por puesto	200.00	Por evento
XIII. Permiso para remodelación	500.00	Por evento
XIV. División y fusión de locales	500.00	Por evento
XV. Derecho de uso de piso para	200.00	Por evento



PODER LEGISLATIVO

descarga		
----------	--	--

XVI. Los derechos por concepto de otorgamiento de concesión, de traspaso, sucesión de derechos, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a. Otorgamiento por inicio de actividades, licencia, permiso o autorización	10 UMA a 250 UMA	Por evento
b. Pago de uso de piso para descarga:		
1. Descarga a granel:		
1.1 Camioneta de 1 tonelada	40.00	Por evento
1.2 Camioneta de 3 toneladas	100.00	Por evento
1.3 Camión de mayor capacidad	500.00	Por evento
2. Cuando el producto se descargue en:		
2.1 Caja	2.00 cada una	Por evento
2.2 Costal(bolsa)	4.00 cada una	Por evento
2.3 Canasto (piscador) según tamaño	2.00 a 10.00 cada uno	Por evento
2.4 Maleta chica de cebolla	2.00 cada una	Por evento
c) Uso de piso los días de tianguis, por espacio	5.00 espacio de 1 metro cuadrado	Por evento
d) Uso de piso por descarga de vehículos que vendan o surtan productos a locatarios por día de acuerdo	150.00 por tonelada o tonelaje	Por evento

XVII. Los derechos correspondientes a los diversos conceptos que a continuación se enlistan se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Regularización de permisionario	20 UMA a 100 UMA	Mensual



PODER LEGISLATIVO

b) Ampliación de giro todos los mercados y vía pública	10 UMA a 50 UMA	Por evento
c) Cambio de giro todos los mercados y vía pública	10 UMA a 50 UMA	Por evento
d) Instalación de caseta metálica en zona de servicio de acuerdo al giro	50 UMA a 250 UMA	Mensual
e) Licencia de ambulante anual según el giro	3 UMA a 50 UMA	Anual
f) Permisos temporales por día y de acuerdo al giro, mismos que deberán de cubrirse antes de llevarse a cabo la temporada que corresponda o por la venta que realicen a la salida de algún evento	1 UMA a 10 UMA	Por día y/o por evento
g) Ventas diarias en diferentes lugares	1 UMA a 10 UMA	Por día

XVIII. El pago de los derechos por refrendo anual derivados de la concesión de locales fijos y semifijos ubicados en los mercados públicos se hará de conformidad con la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Caseta según el giro	5 UMA a 100 UMA	Anual
b) Puestos fijos y semifijos, ubicados en mercados	2 UMA a 100 UMA	Anual

Las tarifas a que se refiere el presente artículo se causarán anualmente y podrán dividirse en doce partes iguales que se pagarán durante los cinco días hábiles siguientes del mes inmediato posterior. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, en este caso se harán durante los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 1 UMA de la cuota anual que le corresponde pagar al contribuyente.



PODER LEGISLATIVO

XIX. Las cuotas por piso para el ejercicio del comercio ambulante y puestos fijos y semifijos en la vía pública cubrirán productos de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Caseta y puesto ubicado en la vía pública:		
1. Hasta 4 m ²	500.00	Anuales
2. de 4.01 m ² hasta 7.99 m ²	650.00	Anuales
3. de 8.00 m ² en adelante	1,000.00	Anuales
b) Ambulante, móvil y semifijo por m ² (en lugar previamente autorizado por la autoridad municipal)	10.00	Diarios
c) Vehículos rodantes	2 UMA a 10 UMA	Diarios

Sección Segunda. Panteones

Artículo 32. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 33. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 34. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	\$ 150.00
II. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	\$ 185.00
III. Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	\$ 200.00



PODER LEGISLATIVO

IV. Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres, anfiteatro	\$ 200.00
S V. Las autorizaciones de construcción de monumentos, e bóvedas, mausoleos.	\$ 300.00
c VI. Servicios de inhumación	\$ 150.00
c VII. Servicios de exhumación	\$ 150.00
l VIII. Perpetuidad por año	\$ 150.00
o IX. Refrendo de derechos de inhumación	\$ 150.00
n X. Servicios de reinhumación	\$ 150.00
T XI. Depósitos de restos en nichos o gavetas	\$ 150.00
e XII. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	\$ 300.00
c XIII. Construcción o reparación de monumentos	\$ 200.00
e XIV. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios r generales de los panteones por año	\$ 150.00
a XV. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	\$ 150.00
R XVI. Servicios de velatorio, carroza o de ómnibus de a acompañamiento	\$ 150.00
S XVII. Autorización de encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	\$ 150.00
o XVIII. Autorización de Grabado de letras, números o signos por unidad	\$ 5.00
A XIX. Autorización de Desmonte y monte de monumentos	\$ 90.00

Artículo 35. Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 36. Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 37. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:



PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I.Servicio de traslado de ganado	\$ 200.00	Por Evento
II.Uso de corral	\$ 20.00	Por día
III.Carga y descarga de ganado	\$ 20.00	Por cabeza
IV.Uso de cuarto frío	\$ 30.00	Por día
V.Matanza y reparto de:		
a) Ganado Porcino	\$ 150.00	Por cabeza
b) Ganado Bovino	\$ 500.00	Por cabeza
c) Ganado Lanar o Cabrío	\$ 100.00	Por cabeza
d) Conejos	\$ 30.00	Por cabeza
e) Aves de corral	\$ 30.00	Por cabeza
VI.Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	\$ 300.00	Por pieza
VII.Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	\$150.00	Anual
VIII. Introducción y compra – venta de ganado.	\$ 50.00	Por cabeza

Los propietarios de dos a más cabezas de ganado están obligados a presentar su registro marcador o las señales que identifiquen a los animales de su propiedad y a exhibir los títulos que amparen dichos fierros o señales.

Asimismo, a más tardar en el mes de febrero de cada año, se deberá realizar el refrendo del fierro quemador, pagándose por este concepto en la Tesorería Municipal, previa emisión del recibo oficial, al solicitar estos servicios.

Sección Cuarta

Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias

Artículo 38. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 39. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 40. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	200.00 por m ²	Por evento
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores	200.00 por m ²	Por evento
III. Máquina con simulador para un jugador	200.00 por m ²	Por evento
IV. Máquina con simulador para más de un jugador	200.00 por m ²	Por evento
V. Máquina de video juegos con dos monitores y Simulador	200.00 por m ²	Por evento
VI. Máquina de Baile (pump)	200.00 por m ²	Por evento
VII. Mesa de futbolito	200.00 por m ²	Por evento
VIII. Mesa de Jockey	200.00 por m ²	Por evento
IX. Pin Ball	200.00 por m ²	Por evento
X. Juegos infantiles	200.00 por m ²	Por evento
XI. Máquina expendedoras de alimentos bebidas, productos v similares	200.00 por m ²	Por evento
XII. Sinfonolas	200.00 por m ²	Por evento
XIII. Juegos mecánicos (rueda de la fortuna, carrusel, etc.)	200.00 por m ²	Por evento
XIV. Puesto de hot cakes y/o postres	300.00	Por evento
XV. Puesto de ropa	450.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XVI.	Puesto de comida rápida (hot dog, hamburguesas y/o pizzas)	600.00	Por evento
XVII.	Puesto de comida típica	800.00	Por evento

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 41. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 42. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 43. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 44. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 45. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 46. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 47. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y



PODER LEGISLATIVO

demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 48. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 49. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	30.00
II. Expedición de certificados de residencia, de origen, de dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	25.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	50.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	300.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	300.00
VI. Búsqueda de documentos en el archivo municipal	200.00
VII. Constancia de identidad, dependencia económica, solvencia e insolvencia económica	25.00
VIII. Constancia de Venta de Terreno, de Donación de Terreno, de posesión, de apeo y deslinde	1,000.00
IX. Carta de anuencia	900.00

Artículo 50. Están exentos del pago de estos derechos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Licencias y Permisos de Construcción

Artículo 51. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 52. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 53. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	TARIFA (Pesos)		
	HABITACIONAL	COMERCIAL	
I. POR LICENCIA DE CONSTRUCCION			
a. Obra menor (hasta 60 m ²)	1,200.00	2,700.00	
b. Obra mayor (a partir de 61 m ²)	2,100.00	4,800.00	
FACTOR ECONÓMICO POR TIPO Y GENERO DE PROYECTO OBRA			
	BAJO	MEDIO	ALTO
c. Casa Habitación	\$ 9.00 m ²	\$ 12.00 m ²	\$ 14 m ²
d. Comercial servicios y similares	\$ 15.00 m ²	\$ 18.00 m ²	\$23.00 m ²
e. Áreas exteriores Superficie de construcción	\$ 5.00 m ²	\$ 6.00 m ²	\$ 7.00 m ²
f. Bardas colindantes o perimetrales Hasta 2.50 metros Alto y máximo 80 m ²	\$ 5.00 m ²	\$ 6.00 m ²	\$ 7.00 m ²



PODER LEGISLATIVO

g. Introducción de ductos	\$ 8.00 m ²	\$ 10.00 m ²	\$12.00 m ²
h. Muros de contención	\$ 5.00 m ²	\$ 6.00 m ²	\$ 7.00 m ²
i. Movimiento de tierra (hasta 1,000 m ³)	\$ 500.00	\$ 750.00	\$1,000.00
j. Movimiento de tierra (más de 1,000 m ³)	\$ 1,095.60	\$ 1,660.80	\$2,226.00

Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable el otorgamiento previo de la factibilidad de uso de suelo y en su caso de la autorización del cambio de factibilidad uso de suelo cuando no se cuente con un uso de suelo autorizado previamente para el fin específico de lo que se pretende construir. Así mismo será requisito indispensable verificar que la densidad de vivienda por hectárea sea la autorizada por el Cabildo Municipal, caso contrario se requerirá que se otorgue una autorización específica de cambio de densidad que al efecto otorgue el Presidente Municipal, previo dictamen de las autoridades de la materia.

En el caso de las propiedades que se encuentren fuera del polígono o polígonos que comprenden el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio y para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior con excepción del casco o cabecera Municipal, así como de las superficies actualmente ya ocupadas por construcciones de tipo vivienda familiar y plurifamiliar se entenderá que la densidad promedio del Municipio es H1 que significa que en una hectárea no puede poblarse por una cantidad superior a 100 personas, esto es tomando como promedio 5 habitantes por vivienda que no podrán existir más de 20 viviendas por hectárea, mismo parámetro que aplicará por analogía a construcciones destinadas a diferentes fines al habitacional, por lo que si salen fuera de este parámetro deberán tramitar el cambio de densidad y uso de suelo, realizando pago correspondiente.

- II. Por Regularización de Obra Mayor Irregular, cuando los contribuyentes inicien trabajos de constructivos sin contar con los permisos, autorizaciones o licencias municipales:

Obra	Bajo	Medio	Alto
a) Casa habitación	\$18.26 por m ² de construcción	\$25.00 por m ² de construcción	\$50.00 por m ² de construcción



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) No habitacional, Comercio y similares	\$36.52 por m ² de construcción	\$50.00 por m ² de construcción	\$73.04 por m ² de construcción
--	--	--	--

III. Por concepto de alineamiento y otorgamiento de número oficial se aplicará la siguiente tarifa:

CONCEPTO	COUTA (en pesos)
1. Alineamiento por predio:	
a) Hasta 250 por m ² de terreno	319.00
b) De 251 m ² hasta 500 m ² de terreno	565.00
c) De 501 m ² hasta 900 m ² de terreno	711.00
d) De 901 por m ² en delante de terreno	957.36
2. Número Oficial:	
a) Otorgamiento de número oficial	400.00
b) Placas de Número Oficial	320.00

IV. Por autorización de factibilidad de uso de suelo:

CONCEPTO	TARIFA (Pesos)
a) Casa habitación exclusivamente:	
1. Hasta 250 m ² de terreno	146.00
2. De 251 a 500 m ²	292.00
3. De 501 a 900 m ²	438.00
4. De 901 m ² en adelante	511.00
b) Comercial (siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o incisos):	



PODER LEGISLATIVO

1. Hasta 250 m ² de terreno	292.00
2. De 251 a 500 m ²	438.00
3. De 501 a 900 m ²	584.00
4. De 901 m ² en adelante	620.00
c) Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos por caseta de acuerdo a las medidas autorizadas por el Municipio:	
1. Otorgamiento	730.40
2. Refrendo con vigencia de un año	500.00

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener la factibilidad uso de suelo. Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial.

Para los efectos del presente artículo las Autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado.

d) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:	
1. Otorgamiento:	2,921.60
2. Refrendo anual:	1,826.00
Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo comercial.	
e) Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios por m ² :	10.00
f) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:	



PODER LEGISLATIVO

1. Por colocación de cada poste:	45.00
2. Por cableado en piso por cada 50 metros lineales:	3.50
3. Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales:	3.00
4. Por cada registro subterráneo o aéreo:	60.00

El cobro de este derecho ampara solo la factibilidad de uso de suelo más no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del Municipio como son banquetas, parques, calles y jardines los cuales se cobrarán de acuerdo al capítulo específico previsto en la presente Ley.

Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en el presente inciso deberán regularizar la factibilidad de uso de suelo respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo proporcionar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Los presentes derechos se establecen en términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.	
Los presentes derechos se establecen en términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.	
g) En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el Municipio de Santa Catarina Juquila que realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener	
a) Otorgamiento	35,000.00
b) Refrendo Anual	17,750.00

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 10% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.

Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia.



PODER LEGISLATIVO

V. Por renovación de licencia de construcción:	
a) Obra menor (hasta por 60 por m ²)	75% del costo la licencia inicial
b) Obra mayor (hasta por 61 por m ²)	50% del costo de la licencia inicial
c) Sin avance de obra	25% del costo de la licencia inicial
VI. Licencia por reparaciones generales	657.00
VII. Verificaciones de obra	400.00
VIII Retiros de sellos de obra clausurada	600.00
IX Retiro de sellos de obra suspendida	600.00
X Vigencia de alineamiento	300.00
XI Sello de planos (por plano)	220.00
XII Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión:	
1) Superficies hasta 999.99 por m ²	3.00
2) De 1000 por m ² en adelante	2.50
XIII Por licencia de construcción de infraestructura urbana	
1) Planta de Tratamiento	3% Del Valor Total de Cada Unidad
2) Tanque elevado	3% Del Valor Total de Cada Unidad
XIV En términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca independientemente de lo dispuesto en los incisos j), k), l) y m), se deberá obtener Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como, postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares mismas licencias que deberá renovarse	



PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	Otorgamiento	Refrendo Anual
a) Parabús individual	365.20 Por Unidad.	182.60 Por Unidad
b) Parabús doble	584.30 Por Unidad	255.60 Por Unidad
c) Poste de electricidad,	36.50 Por Unidad	14.60 Por Unidad
d) Por cableado	73.00	36.50
e) por cada registro a	250.00 Por Unidad	100.00 Por Unidad
<p>Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en la presente fracción y que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en el presente apartado y no cuenten con licencia deberán regularizar y obtener del Municipio la licencia para ubicación, colocación o construcción respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo otorgar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.</p>		
<p>Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.</p>		
<p>Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria</p>		



PODER LEGISLATIVO

de los postes ubicados en territorio municipal.	
XV. Por licencia de construcción de equipamientos y servicios:	
a) Comercio	
1. Abasto y almacenaje. Depósitos de productos básicos de materiales de construcción, maquinaria vehículos, gasolineras, tianguis y otros.	2% Sobre el valor de la inversión
2. Centro comercial. Tiendas de autoservicio Y departamentos, tiendas conasupo, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos.	3% Sobre el valor de la inversión
b) Educación y Cultura	
1. Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas	1.7% Sobre el valor de la inversión
c) Salud y Servicios Asistenciales	
1. Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria.	2% Sobre el valor de la inversión
2. En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos	1% Sobre el valor de la inversión
d) Deporte Y Recreación	
1. Parques, jardines, unidades deportivas clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos	1.6% Sobre el valor de la inversión



PODER LEGISLATIVO

2. En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos	1% Sobre el valor de la inversión
e) Servicios Administrativos	
1. Administración pública y privada	2% Sobre el valor de la inversión
f) Turismo	
1. Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales	3% Sobre el valor de la inversión
g) SERVICIOS MORTUORIOS	
2% Sobre el valor de la inversión	
h) Comunicaciones y Transporte	
1. TV y radio, telecomunicaciones, correo telefónica, terminal de transportes urbano y foráneo, terminal de ferrocarril, estacionamiento y encierro de transporte	3% Sobre el valor de la inversión
2. Cines, teatros, auditorios y estadios, centros sociales, ferias, exposiciones y circos, centros de convenciones	1.5% Sobre el valor de la inversión
i) Especial	
1. Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos	5% Sobre el valor de la inversión
j) Industria	
1. Transformación. Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules, plásticos y derivados, papel, madera, boqueras, ladrilleras alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentos, pintura colorante y derivada, vidrios, cerámicas y derivados	2% Sobre el valor de la inversión
2. Manufactura. Máquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero, de madera, de productos de papel	2.5% Sobre el valor de la inversión
3. Agroindustrias. Envases y empaques, forrajes y otras	1.5% Sobre el valor de la inversión



PODER LEGISLATIVO

k) Infraestructura	
1.Instalaciones de plantas, estaciones y subestaciones torres y antenas, cárcamos de bombeo	6% Sobre el valor de la inversión
l) En Otros Usos	
1. Actividades agropecuarias causes y cuerpo de agua, deshuesadero, yunques	1.5% Sobre el valor de la inversión
XVI. Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30.00 metros de altura. (Auto soportada, arriestrada y mono polar).	136,520.00 por unidad
XVII. Aviso de avance parcial y suspensión de obra	82,600.00
XVIII. Licencia de uso y ocupacion de obra por m ²	60.00
XIX. Cortes de terreno por metro cúbico	20.00
XX. Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por m ² :	
a) Reparacion de fachadas o cambio de cubierta en casa habitacion	7.00
b) Reparación de fachadas o cambio de cubiertas Comercial, servicios y similares:	7.50
c) Construcción de Galera con material reversible:	5.50
d) Remodelación de interiores con material prefabricado:	
1 Habitacional:	5.50
2 Comercial:	4.50
XXI.- Demoliciones por m ²	
a) de 61 m ² a 999.99 m ²	7.70
b) de 1000 m ² a 4,999.99 m ²	6.30
c) de 5,000 m ² en adelante	4.20



PODER LEGISLATIVO

d) Hasta 61 m ² en planta alta	7.70
XXII.-Cisternas	
a) Hasta 5,000 litros	876.50
b) de 5001 a 10,000 litros	1,753.00
c) más de 10,000 litros	3% del valor total de la cisterna
XXIII. constancia de copia fotostática de licencias y planos de construcción autorizado	182.60 por plano
XXIV. Resellos de planos	182.60 por plano
XXV. Dictamen de estructural para anuncios unipolares y espectaculares	365.20 por m ²
XXVI. Reconsideración de alineamientos uso de suelo:	
a) hasta 999.99 m ²	49.50
b) de 1,000 m ² en adelante	1,317.70
XXVII. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados.	401.70 m ²
XXVIII. Dictamen estructural para antenas de telefonía.	8,326.60
XXIX. Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 metros de altura. (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea:	169,560.00
a) Aviso de terminación de obra:	5% del costo de la licencia
Para los efectos de la presente fracción las autoridades responsables del otorgamiento de permisos en materia de construcción del Municipio dispondrán de un término de 30 días naturales para proporcionar la información documental a partir de que les sea requerido por las autoridades fiscales municipales.	
XXX. Licencias para la regularización de la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 metros de altura. (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea:	191,472.00
a) Aviso de terminación de obra:	5% del



PODER LEGISLATIVO

	costo de la licencia
XXXI. Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	10,956.00
XXXII. Licencia para reubicación de antena de Telefonía Celular	109,560.00
XXXIII. Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares	7,304.00
XXXIV.- Dictamen de impacto visual	
a) rotulado	746.00
b) adosado no luminoso	292.00
c) adosado luminoso	365.00
d) espectacular/unipolar	1,460.80
e) en vehículos	292.00
f) mamparas, matas, pendones y gallardetes	292.00
XXXV. Levantamiento topográficos	2,337.280 Por hectárea
XXXVI. Autorización para ruptura de banqueteta, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimentado asfáltico y pavimentado concreto hidráulico.	
a) Hasta 1.50 metros de profundidad y 0.40 de ancho.	292.00
b) de 1.51 metros de profundidad y 0.41 metros de ancho en adelante	4% del Costo Total de la Obra
XXXVII. Introducción del drenaje, agua potable, energía eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública	4% del Costo Total de la Obra
XXXVIII. En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) y V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50 m ² , y una altura máxima promedio de 6.00 metros., previo uso de suelo deberán cubrir los	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

siguientes derechos:	
a) El pago de los derechos previstos en la presente fracción será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios	730.40 Por Unidad
Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente Ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación de estructuras y el pago de uso en la vía pública propiedad municipal.	
Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento.	
La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular persona física o moral propietaria de este.	
El Municipio por conducto de las autoridades fiscales queda facultado para requerir el pago de derechos y en caso de negativa o de no recibir respuesta por parte del propietario proceder al retiro del mobiliario urbano que al último día hábil del mes de abril del ejercicio fiscal 2017 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes. Para los efectos del párrafo anterior, cuando sedesconozca el propietario o este no sea plenamente identificable, bastará que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondiente, quince días naturales posteriores a la publicación sin que se haya realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede.	



PODER LEGISLATIVO

Las autoridades administrativas y fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.	
XXXIX. Por la evaluación de estudios	
a) Informe preventivo de impacto ambiental	438.24
b) Manifestación de impacto ambiental	1,533.80
c) Informe preliminar de riesgo ambiental	1,168.60
e) Estudio de riesgo ambiental	1,533.80
XL.- Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental	
a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	14,608.00
2. Manifestación de impacto ambiental	21,912.00
3. informe preliminar de riesgo ambiental	14,608.00
b) Automotrices, Salones, Eventos, Discotecas y Escuelas	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	10,956.00
2. Manifestación de impacto ambiental	14,608.00
3. informe preliminar de riesgo ambiental	10,956.00
4. estudios de riesgo ambiental	18,250.00
c) Talleres de producción	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	7,304.00
2. Manifestación de impacto ambiental	10,956.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	7,304.00
4. Estudios de riesgo ambiental	10,956.00
d) Antenas y sitios de telefonía celular	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	18,260.00
e) Clínicas hospitalarias	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	7,304.00
2. Manifestación de impacto ambiental	14,608.00



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

3. Informe preliminar de riesgo ambiental	7,304.00
4. Estudios de riesgo ambiental	14,608.00
f) Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	3,652.00
2. Manifestación de impacto ambiental	10,956.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	14,608.00
4. Estudios de riesgo ambiental	18,260.00
g) Modificación total de obras y actividades que cuente con la autorización en materia de impacto ambiental	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	7,304.00
2. Manifestación de impacto ambiental	18,260.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	7,304.00
4. Estudios de riesgo ambiental	18,260.00
XLI. Por otorgamiento de licencias de funcionamiento para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera	10,956.00
XLII. Por inscripción de los prestadores de servicios ambientales en el registro de la Dirección de Ecología	
a) Estudios de impacto ambiental	7,304.00
b) Estudios de riesgo ambiental	7,304.00
XLIII. Aquellas en las cuales el Municipio de la ciudad de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, justifique su participación de conformidad con el Reglamento en materia ambiental	18,260.00
XLIV. Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y dasometría	36,520.00
XLV. Apeo y deslinde por m ²	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Hasta 499.99 m ² de terreno	1,022.60
b) De 500 a 1499.99 m ² de terreno	1,314.70
c) De 1500 a 2499.99 m ² de terreno	1,606.90
d) De 2500 m ² de terreno en adelante	1,899.00
XLVI. Elaboración de planos de esquema de vía pública y notificación de asentamientos humanos	2,410.30
XLVII. Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial	500.00
XLVIII. Elaboración de estudio de impacto urbano	
a) Hasta 999.99 m ²	25.00
b) De 1000 m ² en adelante	23.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

El Cabildo podrá ejercer sus facultades para requerir, expedir, vigilar y, en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, y realizar actos de inspección y vigilancia.

Artículo 54. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:



PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en pesos
a) Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	15.00
b) Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	10.00
c) Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las	8.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	
d) Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	5.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Cuarta Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 55. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 56. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 57. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	INCRIPCIÓN	REFRENDO
I. Distribuidoras y empacadoras de carne	5,000.00	2,500.00
II. Abastecedora de carnes frías	5,000.00	2,500.00
III. Agencias de viajes	4,000.00	2,000.00
IV. Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes	4,000.00	2,000.00
V. Carnicería	2,500.00	1,250.00
VI. Cajeros Automáticos	20,000.00	12,000.00
VII. Expendio de pollo	3,000.00	1,500.00
VIII. Productos del mar (pescado, camarón etc.)	3,000.00	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IX.	Academias culturales y deportivas	2,000.00	1,000.00
X.	Armerías y artículos deportivos	2,000.00	1,000.00
XI.	Arrendadoras de bienes inmuebles	5,000.00	3,000.00
XII.	Arrendadoras de vehículos	5,000.00	3,000.00
XIII.	Artículos electrónicos y electrodomésticos	4,000.00	2,000.00
XIV.	Bancos	25,000.00	15,000.00
XV.	Baños Públicos	2,000.00	1,000.00
XVI.	Bazar	2,000.00	1,000.00
XVII.	Bodegas de Abarrotes	10,000.00	6,000.00
XVIII.	Boticas	2,000.00	1,000.00
XIX.	Boutique	2,000.00	1,000.00
XX.	Cafeterías	3,000.00	1,500.00
XXI.	Bodega de Materiales para construcción	10,000.00	5,000.00
XXII.	Cajas de ahorro	15,000.00	8,000.00
XXIII.	Carpinterías	2,000.00	1,000.00
XXIV.	Casas de empeño	15,000.00	8,000.00
XXV.	Casas de cambio	15,000.00	8,000.00
XXVI.	Caseta con venta de alimentos	2,000.00	1,000.00
XXVII.	Cenadurías	2,000.00	1,000.00
XXVIII.	Cerrajerías	2,000.00	1,000.00
XXIX.	Clínicas de belleza	2,000.00	1,000.00
XXX.	Clínica médica	10,000.00	5,000.00
XXXI.	Cocina económica y/o fondas	4,000.00	2,000.00
XXXII.	Compra venta de autos y camionetas usadas	2,000.00	1,000.00
XXXIII.	Compra y venta de fierro viejo	2,000.00	1,000.00
XXXIV.	Compra venta de baterías usadas	2,000.00	1,000.00
XXXV.	Compra venta de tornillos	2,000.00	1,000.00
XXXVI.	Compra venta de productos agropecuarios	2,000.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXXVII.	Consultorios médicos	4,000.00	2,000.00
XXXVIII.	Cremería y quesería	2,000.00	1,000.00
XXXIX.	Cristalerías	2,000.00	1,000.00
XL.	Despachos en general	4,000.00	2,000.00
XLI.	Distribuidora de agua purificada	2,000.00	1,000.00
XLII.	Distribuidora de alimentos y medicinas para animales	2,000.00	1,000.00
XLIII.	Distribuidora ferretera en general	4,000.00	2,000.00
XLIV.	Distribuidora de colchas	2,000.00	1,000.00
XLV.	Distribuidora de harina	2,000.00	1,000.00
XLVI.	Distribuidora de gas butano	2,000.00	1,000.00
XLVII.	Distribuidora de hielo	2,000.00	1,000.00
XLVIII.	Distribuidora de llantas	2,000.00	1,000.00
XLIX.	Distribuidora de material eléctrico	4,000.00	2,000.00
L.	Distribuidora de refrescos y aguas gaseosas	6,000.00	3,000.00
LI.	Distribuidoras de agua para uso humano	2,000.00	1,000.00
LII.	Dulcería	2,000.00	1,000.00
I.	Estacionamientos públicos	2,000.00	1,000.00
LIV.	Estéticas	2,000.00	1,000.00
LV.	Elaboración y venta de helados	2,000.00	1,000.00
LVI.	Expendio de artesanías	2,000.00	1,000.00
LVII.	Expendio de artículos de palma	2,000.00	1,000.00
LVIII.	Expendio de artículos de piel	2,000.00	1,000.00
LIX.	Expendio de pinturas y solventes	2,000.00	1,000.00
LX.	Exposición y venta de libros	2,000.00	1,000.00
LXI.	Envíos y paquetería	2,000.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXII. Universidad (escuelas particulares)	6,000.00	3,000.00
LXIII. Preparatorias (escuelas particulares)	6,000.00	3,000.00
LXIV. Secundarias (escuelas particulares)	6,000.00	3,000.00
CXLVIII. Venta de artículos de madera no incluye muebles	2,000.00	1,000.00
CXLIX. Venta de fertilizantes	2,000.00	1,000.00
CL. Venta de frutas y legumbres	2,000.00	1,000.00
CLI. Venta de granos y cereales	2,000.00	1,000.00
CLII. Venta de maquinaria agrícola e industrial	2,000.00	1,000.00
CLIII. Venta de materia dental	2,000.00	1,000.00
CLIV. Venta de mobiliario y equipo de oficina	2,000.00	1,000.00
CLV. Venta de leña	2,000.00	1,000.00
CLVI. Venta de tabla roca y material	2,000.00	1,000.00
CLVII. Venta e instalación de audio	2,000.00	1,000.00
CLVIII. Venta y renta de películas y CD	2,000.00	1,000.00
CLIX. Venta de bicicletas y motocicletas	2,000.00	1,000.00
CLX. Venta y reparación de equipo de cómputo	2,000.00	1,000.00
CLXI. Venta y reparación de relojes	2,000.00	1,000.00
CLXII. Venta de productos lácteos	2,000.00	1,000.00
CLXIII. Venta, renta y reparación de fotocopiadoras	2,000.00	1,000.00
CLXIV. Veterinarias	2,000.00	1,000.00
CLXV. Vidriería y cancelería	2,000.00	1,000.00
CLXVI. Viveros	2,000.00	1,000.00
CLXVII. Vulcanizadora	2,000.00	1,000.00
CLXVIII. Zapaterías	4,000.00	2,000.00
CLXIX. Fábrica de jamoncillo	2,000.00	1,000.00
CLXX. Fábrica de mosaicos	2,000.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CLXXI. Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	2,000.00	1,000.00
CLXXII. Fábrica de hielo	2,000.00	1,000.00
CLXXIII. Fábrica de sombreros	2,000.00	1,000.00
CLXXIV. Fábrica de calzado y huaraches	2,000.00	1,000.00
CLXXV. Embotelladora de agua purificada	2,000.00	1,000.00
CLXXVI. OTROS (giros no considerados en las fracciones anteriores)		
a) Comercial	10,000.00	5,000.00
b) Servicios	20,000.00	10,000.00
c) Industrial	30,000.00	15,000.00
d) Antenas de Telefonía Celular	180,000.00	120,000.00
CLXXVII. Postes de telefonía, electricidad o señal de cable o internet y/o transmisión de datos: (Por unidad)	75.00	Mensual
CLXXVIII Casetas telefónicas (Por unidad)	120.00	Mensual
CLXXIX. Redes subterráneas o aéreas de electricidad, señal de televisión de cable telefónicas, internet y/o transmisión de datos: (50 metros lineales)	7.00	Mensual
CLXXX. Por cada torre o poste de diferente tipo a los señalados en las fracciones anteriores: (Por unidad)	85.00	Mensual
CLXXXI. Por cada registro a nivel de piso o calle o subterráneo (Por unidad)	75.00	Mensual

Artículo 58. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación: Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
- a) Croquis de localización del establecimiento
 - b) Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
 - c) Copia del acta constitutiva en caso de personal moral.
 - d) Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
 - e) Constancia de uso de suelo del establecimiento.
 - f) Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
 - g) Copia de la credencial de elector del representante legal o propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

- II.- Los permisos a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin sea autorizada por al Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:
- a) Licencia de funcionamiento del año anterior
 - b) Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
 - c) Copia de licencia sanitaria actualizada.
 - d) Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.
 - e) Revalidación de la licencia de uso de suelo.

III.- La Constancia derivada del cumplimiento del presente artículo se emitirá por parte de las autoridades fiscales otorgándose cédula constancia de refrendo o inscripción correspondiente en términos de la presente Ley y de lo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

IV.- El cobro de los derechos previstos en el presente artículo deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos por anuncios publicitarios.

Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 59. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 60. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 61. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TARIFA (Pesos)	
	EXPEDICIÓN	REVALIDACIÓ
I. Bar	25,000.00	12,500.00
II. Baños públicos con consumo	11,000.00	7,000.00
III. Café Bar	8,000.00	4,000.00
IV. Cantinas	14,000.00	7,000.00
V. Centro botanero	12,000.00	6,000.00
VI. Centros nocturnos	20,000.00	10,000.00
VII. Cervecerías	20,000.00	10,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VIII. Comedor con venta de cerveza solo con alimentos	5,000.00	2,500.00
IX. Club de servicio social y/o	15,000.00	7,500.00
X. Depósito de cerveza	20,000.00	10,000.00
XI. Discoteques y salones de fiesta	16,000.00	8,000.00
XII. Expendio de mezcal solo p/llevar	3,000.00	1,500.00
XIII. Motel con venta de bebidas alcohólicas	10,000.00	5,000.00
XIV. Auto-motel con venta de bebidas alcohólicas	10,000.00	5,000.00
XV. Licorerías y vinaterías	10,000.00	5,000.00
XVI. Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	6,000.00	3,000.00
XVII. Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella	14,000.00	7,000.00
XVIII. Misceláneas y abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	5,000.00	2,500.00
XIX. Permisos para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de los establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros señalados	5,000.00	Por evento
XX. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con	8,000.00	4,000.00
XXI. Restaurante-Bar	8,000.00	4,000.00
XXII. Taquería con venta de	3,000.00	1,500.00
XXIII. Tendajón con venta de cerveza en botella cerrada.	3,000.00	1,500.00

- I.- Las licencias a que se refiere este apartado, son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su expedición o refrendo durante los tres primeros meses de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Municipio, anexando los documentos siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

EXPEDICION:

- a. Constancia de usos de suelo comercial.
- b. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes,
- c. Copia del pago del impuesto predial del año en curso.
- d. Croquis de localización del establecimiento.
- e. Fotografía del establecimiento
- f. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
- g. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- h. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario
- i. Copia de los dictámenes de acuerdo al giro del establecimiento.

REFRENDO:

- a) Copia del pago del impuesto predial del año en curso.
- b) Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- c) Copia de revalidación de los dictámenes de acuerdo al giro del establecimiento.
- d) La licencia será expedida por cada establecimiento y por cada giro.
- e) Para el caso de refrendo será necesario presentar el recibo oficial del pago realizado en el ejercicio fiscal anterior por concepto de refrendo.

Para efectos de acreditar ante las Instancias correspondientes, que se realizó el pago de los derechos que prevé el presente artículo, las Autoridades Fiscales, independientemente del recibo de pago emitirán la constancia correspondiente la cual tendrá vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público dentro de los establecimientos.

- II.-** El cobro de los derechos previstos en el presente artículo deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos por anuncios publicitarios, de acuerdo a las disposiciones internas que se emitan por las autoridades fiscales



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

municipales. Para lo cual las autoridades que emitan las órdenes de pago deberán realizar el cálculo de ambos derechos

III.- La autorización de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se estará a lo siguiente:

a) Las licencias que se hayan entregado conforme a la presente Ley, dejen de surtir sus efectos cuando el titular no inicie la operación del establecimiento comercial en un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia, o bien deje de ejercer la actividad amparada en la misma, durante un lapso mayor de 90 días, sin causa justificada en ambos casos.

b) No se autorizará el cambio de titulares en las licencias a que se refiere este apartado, las licencias son personales e intransferibles, válidas únicamente en el domicilio comercial señalado.

La autorización de ampliación de giro de los establecimientos comerciales en los que se expendan bebidas alcohólicas, causará derecho por la cantidad que corresponda al otorgamiento de la licencia que se solicita se amplíe, si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de revalidación, se cobrará el adicional de otorgamiento.

c) La autorización del cambio de domicilio de una licencia, causará derechos en un 50% respecto del monto señalado para otorgamiento de licencia, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos, y principalmente que el uso de suelo sea el adecuado.

Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el presente capítulo deberán ser revalidadas dentro del primer trimestre del año.

Artículo 62. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 08:00 a las 19:00 horas y horario nocturno de las 19:01 a las 24:00 horas.

El horario señalado en este artículo podrá ser ampliado a juicio de la Autoridad Municipal de acuerdo a la naturaleza del giro y su impacto social mediante autorización del Presidente Municipal, previa solicitud del interesado y mediante el pago de los derechos correspondientes. La



PODER LEGISLATIVO

autorización de funcionamiento en horario extraordinario a que se refiere el artículo anterior, causará derechos del 25% por cada hora respecto al pago de revalidación establecido.

Sección Sexta. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 63. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 64. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 65. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	Cuotas en Pesos	
	EXPEDICION	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas		
a) Pintados	90.00 por m ²	45.00 por m ²
b) luminosos	500.00 por m ²	250.00 por m ²
c) Giratorios	65.00 por m ²	40.00 por m ²
d) Espectaculares	200.00 por m ²	100.00 por m ²
e) Tipo Bandera	500.00 por m ²	400.00 por m ²
f) Unipolar	500.00 por m ²	400.00 por m ²
g) Mantas publicitarias	60.00 por m ²	30.00 por m ²
II. Pintado e integrado en	90.00 por m ²	55.00 por m ²



PODER LEGISLATIVO

III. Difusión fonética de publicidad	600.00 por Unidad de Sonido	400.00 por Unidad de Sonido
IV. Trípticos, dípticos de publicidad	500.00 por cada millar	Ninguna
V. Colocación en vía pública y bienes inmuebles del Municipio de Carteleras de:		
a) Cines	400.00	Ninguna
b) Circos	550.00	Ninguna
c) Teatros	550.00	Ninguna

**Sección Séptima
Agua Potable y Drenaje Sanitario**

Artículo 66. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 67. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 68. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Suministro	Domestico	365.00	Anual
II. Suministro	Comercial	730.00	Anual
III. Suministro	Comercial Hoteles o Posadas	150.00 por Habitación	Anual
IV. Suministro	Comercial ladrilleria o lava autos	1,200.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Conexión o Reconexión	Domestico	800.00	Por evento
IV. Conexión o Reconexión	Comercial	800.00	Por evento
V. Baja y cambio de medidor	Domestico	1,000.00	Por evento
	Comercial	2,000.00	Por evento

Artículo 69. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	\$250.00 servicio domestico	Por evento
	\$500.00 servicio comercial	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	\$500.00 servicio domestico por ml	Por evento
	\$1,000.00 por ml servicio comercial	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje	\$300.00 servicio domestico por ml	Por evento
	\$600.00 servicio comercial por ml	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Octava Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 70. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 71. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 72. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Consulta médica	25.00
II. Aplicación de solución Inyecciones	15.00
III. Sutura Mayor	30.00
IV. Sutura Menor	60.00
V. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	100.00
VI. Atención de parto natural	1,500.00
VII. Solución equipo de venoclisis y punzocat	80.00
VIII. Servicios prestados para el control antirrábico y canino	25.00
IX. Consulta de odontología	100.00
X. Consulta de psicología	50.00
XI. Sesión de terapias físicas	50.00
XII. Medicamentos en farmacias comunitarias	
XIII. Despensas	50.00
XIV. Desayunos escolares	16.00



PODER LEGISLATIVO

XV.	Expedición de libreto de control sanitario	350.00
XVI.	Dictamen sanitario	100.00

Sección Novena. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 73. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 74. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 75. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Estacionamiento de vehículos en la vía pública	5.00	Hora
II. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga	100.00	Por Evento
III. Estacionamiento en mercados, plazas:		
a. Automóviles	15.00	Hora
b. Camionetas	20.00	Hora
c. Autobuses y camiones	50.00	Hora

Sección Décima Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

Artículo 76. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 77. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 78. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	8,000.00
II. Inscripción al Padrón de Proveedores de Obra Pública	1,500.00

Artículo 79. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 80. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS

Sección Primera. Otros Productos



PODER LEGISLATIVO

Artículo 81. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	50.00
II. Solicitudes diversas	30.00
III. Bases para licitación pública	8,000.00
IV. Bases para invitación restringida	6,000.00

Sección Segunda. Productos Financieros

Artículo 82. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 83. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Artículo 84. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Única. Multas

Artículo 85. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en pesos	
	Mínima	Máxima
I. DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES GENERALES		
a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección	1,899.00	7,340.00
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones, cédula de registro o actualización fiscal al Padrón municipal y avisos a la Autoridad Municipal que exijan las disposiciones fiscales	734.00	1,461.00
c) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoria, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y funcionarios municipales	2,556.00	14,680.00
II. POR VIOLACIONES SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS.		
a) No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre:		
1.- El inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación del giro(s) autorizado mediante una Cédula Municipal, de:	1,534.00	7,340.00
2.- A la Autoridad Municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una Cédula Municipal, de	1,534.00	7,340.00
3.- El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una Cédula Municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales, de	1,534.00	7,340.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

4.- Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuáles se expidió el permiso, de:	1,534.00	3,652.00
b) No tener a la vista la Cédula de Registro o Actualización Fiscal al Padrón Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan, de:	1,534.00	3,652.00
c) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios, de:	1,534.00	3,652.00
d) Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción, de:	2,556.0	14,680.0 0
e) Por no ser independiente de casa habitación o traspatio, o volver a abrir los accesos que se le cancelaron cuando ya se haya obtenido la licencia, de:	511.00	1,169.00
f) Por permitir el cruce de apuestas en los juegos de mesa, video juegos y similares, de:	2,045.00	7,340.00
g) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello, de:	3,068.00	7,340.00
h) Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo, de:	3,652.00	14,680.0 0
i) Por provocar o fomentar el consumo de bebidas embriagantes mediante la degustación en establecimientos no autorizados para ello por la Autoridad Municipal, de:	2,045.00	3,652.00
j) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente, de:	3,068.00	7,340.00
k) Por trabajar en la vía pública como prestador		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la Autoridad Municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la Autoridad, de:	1,023.00	1,826.00
l) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados, de:	3,579.00	14,680.00
m) Por no tramitar la ampliación, cambio de giro, domicilio del establecimiento cuando se requiera, y por proceder antes de su autorización, de:	1,023.00	7,340.00
n) Por poner al establecimiento un nombre, frases, logotipo o imágenes que afecten la moral y las buenas costumbres, de:	511.00	1,826.00
o) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento autorizado para expender bebidas alcohólicas, avisos en los que se prohíbe la venta de las mismas a menores de edad, de:	1,533.84	7,340.00
p) Por suministrar datos falsos a las Autoridades para el otorgamiento de la licencia, de:	3,068.00	14,680.00
q) Por impedir o dificultar a las Autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento, de:	5,138.00	14,680.00
r) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento de que alguna persona consuma o posea estupefacientes o drogas, de:	3,068.00	7,340.00
s) Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado de:	5,138.00	7,340.00
t) Por la presencia de fauna nociva o animales muertos dentro del establecimiento comercial y de servicios o casa habitación, de:	1,826.00	7,340.00
III. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS:		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Por expender bebidas alcohólicas al copeo, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento, de:	2,556.00	7,340.00
b) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad. a personas con deficiencias mentales:		
1.- Miscelánea.	3,068.00	7,340.00
2.- Tienda de autoservicio.	7,158.00	14,680.00
c) En establecimientos autorizados para expendio y en los cuales se ofrezca degustación de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada, de:	5,138.00	14,680.00
d) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva, de:	3,652.00	10,956.00
e) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas a menores de 18 años de edad:	1,534.00	7,340.00
f) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales, de:	10,226.00	10,956.00
g) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma, de:	5,113.00	7,340.00
h) Por suministrar datos falsos a las Autoridades para el otorgamiento de la licencia, de:	3,068.00	14,680.00
i) Por impedir o dificultar a las Autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampare la revalidación del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento, de:	5,138.00	14,680.00
j) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento o encuentren en el mismo a alguna persona que consuma o posea	3,068.00	7,340.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

estupefacientes o droga, de:		
k) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas.	1,315.00	14,680.00
l) Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la Autoridad competente.	3,068.00	7,340.00
m) Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado de:	5,138.00	7,340.00
n) Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar, si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expendan de:	4,090.00	7,340.00
o) Por la desclausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas, de:	5,113.00	14,680.00
IV. POR LA EXPLOTACION DE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRONICOS O ELECTROMECAVICOS, MAQUINAS EXPENDEADORAS DE ALIMENTOS, BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, PRODUCTOS Y SIMILARES.		
a) Por trabajar fuera del horario autorizado por la Autoridad Municipal, de:	1,096.00	1,461.00
b) Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal, de:	1,461.00	3,652.00
c) Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar, de:	1,461.00	7,340.00
d) Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal, de:	1,826.00	7,340.00
e) Por carecer del permiso o tener el permiso vencido para ejercer el comercio en la vía pública de:	219.00	1,461.00
f) Por aumentar las dimensiones originalmente autorizadas en el permiso en la vía pública, de:	365.00	1,826.00
g) Por ejercer el comercio en la vía pública fuera del horario autorizado, de:	219.00	730.00
V. EN LA VENTA DE ALIMENTOS O BEBIDAS DE CONSUMO GENERAL		
a) Por no contar con el documento o constancia expedida por la Dirección de Salud, de:	730.00	1,461.00
b) Por obstruir con muebles y demás instrumentos las arterias públicas, de:	730.00	1,461.00
c) Por no mantener higiénicos los alimentos y bebidas de consumo humano, de:	730.00	1,461.00
d) Por no guardar la distancia necesaria entre	730.00	1,461.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

los tanques de gas, estufas y quemadores, o no mantenerlos en buen estado, sin que garantice la seguridad de la comunidad en general:		
e) Por instalarse en la vía pública, zonas no autorizadas o restringidas, de:	730.00	1,461.00
f) Por obstaculizar el tránsito, contaminar visualmente o atentar contra el orden en la vía pública, de:	730.00	2191.00
g) Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de treinta días naturales sin causa justificada en la vía pública de:	730.00	2,191.00
h) Por clavar o amarrar estructuras a árboles, postes y ventanas en los tianguis o vía pública, de:	730.00	1,169.00
i) Por no retirar el puesto de la vía pública al término de las actividades cotidianas, de:	730.00	1,096.00
j) Por no respetar el metraje autorizado por la Administración de Mercados Municipal	730.00	2,191.00
VI. EN JUEGOS MECÁNICOS:		
a) Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso, de:	584.00	1,826.00
b) Por no enterar previo a su funcionamiento, el correspondiente pago de derechos, de:	584.00	1,826.00
c) Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso, de:	584.00	1,826.00
d) Por obstruir la vialidad en las calles, el tránsito y circulación del público	584.00	1,826.00
e) Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la Autoridad Municipal, de:	146.00	730.00
f) Por invadir áreas verdes, camellones, calles y banquetas, de:	438.00	1096.00
g) Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos, así como por vender material pornográfico, de:	1,461.00	7,340.00
h) Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto	146.00	730.00
VII. EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS		
a) En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento	1,095.00	2,191.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

el permiso otorgado por la Autoridad Municipal, de:		
b) Por no contar con croquis visible del inmueble, en el que se señale la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia, de:	1,096.00	2,191.00
c) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos, de:	5,113.00	7,340.00
d) Por variación de horario, de cualquier tipo de espectáculo, de:	4,090.00	14,680.00
e) Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público, de:	10,226.00	18,260.00
f) Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las Autoridades Municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos. para el ingreso a actos y espectáculos públicos del:	3,652.00	14,608.00
g) Por falta del permiso correspondiente de las Autoridades Municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro, de:	1,607.00	36,520.00
h) Por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo, por sobrecupo independientemente de su origen o por aumentar el aforo mediante la colocación de sillas:	10,226.00	146,080.00
i) En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento, de:	2,045.00	7,340.00
j) Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza a la presentación de los espectáculos públicos, de:	730.00	2,191.00
k) Por promover el evento en medios de comunicación masivos, espectaculares, publicidad móvil o cualquier otro medio sin contar con la autorización de parte de las Autoridades Municipales del espectáculo, de:	5,113.00	73,040.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

l) Por trabajar en lugar distinto al autorizado en el permiso, de:	219.00	438.00
m) Por trabajar con el permiso vencido, de:	219.00	438.00
n) Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública, de:	1,096.00	1,461.00
o) Por invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado, de:	219.00	1096.00
VIII. POR EMISIÓN DE CONTAMINANTES O IMPACTO AL MEDIO AMBIENTE		
a) Por emitir por medio de fuentes fijas, vibraciones, energía térmica, lumínica o que generen olores desagradables, o que rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales y otras que afecten de forma similar a la ecología y a la salud y que están previstas en los ordenamientos correspondientes, siempre y cuando existan los dictámenes, que obliguen a la intervención de las Autoridades, de:	1,826.00	7,340.00
b) Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas, de:	3,652.00	36,520.00
c) Por arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, residuos sólidos urbanos, desechos orgánicos o sustancias fétidas, de:	730.00	7,340.00
d) Por contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos, de:	730.00	7,340.00
e) Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o al medio ambiente, de:	1,096.00	3,652.00
f) Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, antes de obtener la autorización correspondiente, de:	1,826.00	10,956.00
g) Por causar daños a los árboles salvo caso justificado y con autorización expresa de autoridad en protección ambiental, previa inspección y dictamen técnico.	730.00	21,912.00
h) Por derribar o talar árboles sin previa autorización de la autoridad de protección ambiental.	730.00	21,912.00
Así mismo, se deberá restaurar el daño causado, entregando la cantidad de 20 árboles por cada árbol talado sin permiso de la variedad y características que determine la		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

autoridad de protección ambiental, para destinarlos a los trabajos de restauración.						
i) Por emisión de gases contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes fijas o chimeneas de acuerdo a lo estipulado en las normas oficiales vigentes en la materia		7,340.00		36,520.00		
j) No cuenten con la autorización de estudio de impacto ambiental y/o constancia de no afectación arbórea en la realización de obras o actividades realizadas dentro del Municipio de carácter, comercial, industrial de infraestructura educativa de carácter privado, de vías de comunicación instalación de iglesias y/o templos, hospitales de índole privado y de cualquier otro tipo de servicios que tengan fines de lucro		7,340.00		21,912.00		
k) No mantengan en completo estado de limpieza el frente de su domicilio o establecimiento comercial y áreas adyacentes		219.00		3,652.00		
l) Hagan fogata, quemem neumáticos, basura, leña, hojarasca o cualquier tipo de desperdicio en lugares públicos o privado		219.00		7,340.00		
IX. EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO:						
GENERALES						
TARIFA (PESOS)						
CONCEPTO	ZONA BAJA		ZONA MEDIA		ZONA ALTA	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
a) Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombro	1,096.00	2,191.00	1,096.00	2,191.00	1,096.00	2,191.00
b) Sanción por construir fuer de alineamiento	25,564.00	51,128.00	25,564.00	51,128.00	25,564.00	51,128.00
c) Sanción por violar sellos de obra suspendida y/o obra clausurada	6,574.00	13,147.00	6,574.00	13,147.00	6,574.00	13,147.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) Sanción por construir sobre volado	25,564.00	51,128.00	25,564.00	51,128.00	25,564.00	51,128.00
e) Sanción por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente	3,652.00	7,340.00	3,652.00	7,340.00	3,652.00	7,340.00
f) Sanción por realizar cortes de terreno, se sancionará por cada 0.50 m3	3,287.00	6,574.00	3,287.00	6,574.00	3,287.00	6,574.00
g) Sanción por realizar terracerías en predio por cada m ²	73.00	146.00	73.00	146.00	73.00	146.00
h) Sanción por ocasionar daños a terceros	6,574.00	13,147.00	6,574.00	13,147.00	6,574.00	13,147.00
i) Sanción por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca	6,574.00	13,147.00	6,574.00	13,147.00	6,574.00	13,147.00
j) Sanción por ocasionar daños a la vía pública	6,574.00	13,147.00	6,574.00	13,147.00	6,574.00	13,147.00
k) Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	25,564.00	51,128.00	25,564.00	51,128.00	25,564.00	51,128.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

l) Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo	25,564.00	51,128.00	25,564.00	51,128.00	25,564.00	51,128.00
m) Sanción por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con la licencia de construcción.	226,132.00	452,264.00	226,132.00	452,264.00	226,132.00	452,264.00
n) Sanción por falsear información y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo comercial, por m ²	Menor a 10 m ² de 110.00 a 146.00		De 11 m ² a 20 m ² de 153.00 a 219.00		Mayor de 20 m ² de 226.00 a 365.00	
OBRA MENOR						
o) Sanción por construcción de marquesina	1,753.00	3,506.00	1,753.00	3,506.00	1,753.00	3,506.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

p) Por construcción de cisternas se sancionará por cada 5000 litros.	5113.00	10,226.00	5113.00	10,226.00	5113.00	10,226.00
q) Por construcción de barda se sancionará por metro lineal	73.00	146.00	110.00	219.00	146.00	292.00
r) Por construcción de obra menor se sancionará por m ²	146.00	292.00	219.00	438.00	292.00	584.00
AMPLIACIÓN						
s) Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, etc. se sancionará por m ²	292.00	584.00	365.00	730.00	438.00	876.50
REMODELACIÓN						
t) Por remodelación en interiores se sancionará por m ²	438.00	876.50	584.00	1,196.00	730.00	1,461.00
u) Por remodelación de fachada se sancionará por m ²	219.00	438.00	292.00	584.00	365.00	730.00
OBRA MAYOR						
v) Se sancionará	4,382.00	8,765.00	8,765.00	8,900.00	13,147.00	26,294.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

por construcción de muro de contención						
w) Por construcción de casa habitación se sancionará por m ²	219.00	438.00	292.00	584.00	365.00	730.00
x) Por construcción de bodega se sancionará por m ²	146.00	292.00	146.00	292.00	146.00	292.00
y) Por construcción de edificio se sancionará por m ²	183.00	365.00	256.00	511.00	329.00	657.00
z) Por construcción de departamento se sancionará por m ²	183.00	365.00	256.00	511.00	329.00	657.00
a Bis) Por construcción de local comercial se sancionará por m ²	183.00	365.00	256.00	511.00	329.00	657.00
b Bis) Sanciones para mobiliarios urbanos instalados en vía pública (casetas telefónicas, para buses, anuncios publicitarios electrónicos):						CUOTA (PESOS)
1. Reubicación de mobiliario urbano sin autorización previa por la instancia correspondiente (casetas telefónicas, gabinetes, para buses, anuncios publicitarios, pantallas electrónicas, etc.).						1,242.00 por pieza
2. Para la regulación de mobiliario urbano sin autorización previa por la instancia correspondiente (casetas telefónicas, gabinetes, para buses, anuncios publicitarios, pantalla electrónica, etc.).						1,855.00 por pieza
3. Para la devolución de mobiliario urbano (casetas telefónicas, gabinetes, parabuses, anuncios publicitarios, pantalla electrónica, etc.) retirados por incumplimiento al no presentar autorización o por causar perjuicios a terceros.						61,815.00 por pieza



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

X. EN MATERIA DE SALUD:		
a) HIGIENE DE LAS PERSONAS	CUOTA (PESOS)	
	MÍNIMO	MÁXIMO
1) No tener constancia de manejo de alimentos	438.00	876.50
2) No portar ropa sanitaria	292.00	584.00
3) Por tener uñas largas con esmalte y alhajas	292.00	584.00
4) Manipulación directa de alimentos y dinero	292.00	584.00
b) HIGIENE DE LOS ALIMENTOS		
1) Hielo en barra, si no se utiliza todavía se procede a destrucción del mismo, si ya fue utilizado, destrucción del producto elaborado con el hielo	365.00	730.00
2) Expendio de productos a la intemperie	365.00	730.00
3) Mobiliario sucio	584.00	1,169.00
4) Condiciones insalubres (producto, mobiliario, personal, etc.)	1,461.00	2,922.00
5) Alimentos descompuestos	1,096.00	2,922.00
6) Venta de alimentos con carne no tipificada como consumo humano	2,922.00	7,304.00
c) EN SEXO SERVICIO		
1) No tener libreto actualizado	1,096.00	3,652.00
2) Tener libreto detenido y trabajar sin el	3,652.00	7,304.00
XI. A GIROS ESTABLECIDOS EN MATERIA DE SALUD.		
a) Por no contar con comprobante de fumigación	438.00 a 730.00	
b) Por no contar con comprobante de lavandería.	438.00 a 730.00	
c) Por tener personal sin ropa sanitaria	438.00 a 730.00	
d) Por no contar con protector de hule en colchones.	1,461.00.00 a 1,826.00.00	
e) Por impedir que el verificador sanitario autorizado realice labores de inspección	1,315.00 a 5,113.00	
f) Por tener sanitarios sin implementos básicos	438.00 a 730.00	
XII. EN MATERIA DE SEGURIDAD		
a) Desacato a la autoridad o entorpecer labores policiacas	365.00 a 657.00	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Escandalizar en la vía pública (peleas, agresiones, alterando el orden público)	365.00 a 657.00
c) Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública	584.00 A 876.50
d) Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública	292.00 a 584.00
e) Realizar grafitis en bienes propiedad del Municipio	365.00 a 657.00
f) Inhalación de droga en la vía pública	365.00 a 657.00

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE LAS APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones

Artículo 86. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales

Artículo 87. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 88. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil diecinueve.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA JUQUILA DISTRITO DE JUQUILA, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio Santa Catarina Juquila, Distrito Juquila.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
\$318,000.00 Impuestos	Realizar labor de concientización en la ciudadanía respecto a la importancia que tienen sus contribuciones.	Haber recaudado al término del tercer trimestre, un 85% del objetivo anual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

\$1,008,000.00 Derechos	Realizar labor de concientización en la ciudadanía respecto a la importancia que tienen sus contribuciones.	Haber recaudado al termino del tercer trimestre, un 80% del objetivo anual.
\$8,400.00 Productos	Buscar la mejor opción bancaria para el manejo de nuestras cuentas productivas. Promover que se de en arrendamiento parte del edificio municipal.	Haber recaudado al termino del año, un 100% del objetivo anual.
\$24,000.00 Aprovechamientos	Realizar labor de concientización en la ciudadanía respecto a la importancia que tienen sus contribuciones.	Haber recaudado al termino del año, un 100% del objetivo anual.
\$15,506,324.83 Participaciones	Proporcionar correctamente los datos bancarios para la transferencia de recursos.	Haber recaudado al termino del año, un 100% del objetivo anual.
\$33,135,244.25 Aportaciones	Proporcionar correctamente los datos bancarios para la transferencia de recursos.	Haber recaudado al termino del año, un 100% del objetivo anual.
\$4.00 Convenios	Gestionar recursos federales y estatales, cumpliendo con las reglas de operación de cada programa.	Haber recaudado al termino del año, más 100% del objetivo anual.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Juquila, Distrito de Juquila, para el ejercicio Fiscal 2019.

Anexo II

Municipio de Santa Catarina Juquila, Distrito de Juquila.		
Proyecciones de Ingresos-LDF		
(Pesos)		
(Cifras Nominales)		
Concepto	Año en cuestión (de Iniciativa de Ley) 2019	2020
1		
Ingresos de Libre Disposición	16,864,724.83	17,370,666.57
A Impuestos	318,000.00	327,540.00
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-
C Contribuciones de Mejoras	-	-
D Derechos	1,008,000.00	1,038,240.00
E Productos	8,400.00	8,652.00
F Aprovechamientos		24,720.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	24,000.00	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	-	-
H Participaciones	15,506,324.83	15,971,514.57
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	-
J Transferencias	-	-
K Convenios	-	-
L Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-
2 Tranferencias Federales Etiquetadas	33,135,248.25	34,129,305.70
A Aportaciones	33,135,244.25	34,129,301.58
B Convenios	4.00	4.12
C Fondos Distintos de Aportaciones	-	-
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	-	-
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-
A Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-
4 Total de Ingresos Proyectados	49,999,973.08	51,499,972.27
Datos informativos		
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas		
3 Ingresos Derivados de Financiamiento		

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santa Catarina Juquila, Distrito de Juquila, para el ejercicio fiscal 2019.

Anexo III

Municipio de Santa Catarina Juquila, Distrito de Juquila.		
Resultados de Ingresos-LDF		
(Pesos)		
Concepto	2017	2018
1. Ingresos de Libre Disposición	15,776,482.91	16,415,061.61



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

A Impuestos	409,774.20	62,192.45
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-
C Contribuciones de Mejoras	-	-
D Derechos	1,660,183.46	819,738.65
E Productos	2,176.41	14,395.08
F Aprovechamientos	8,460.00	12,410.60
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	-	-
H Participaciones	13,695,888.84	15,506,324.83
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	-
J Transferencias	-	-
K Convenios	-	-
L Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-
2. Transferencias Federales Etiquetadas	54,042,345.49	51,939,532.65
A Aportaciones	33,039,174.49	33,135,244.25
B Convenios	21,003,171.00	18,804,288.40
C Fondos Distintos de Aportaciones		
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones		
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas		
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-
A Ingresos Derivados de Financiamientos		
4. Total de Resultados de Ingresos	69,818,828.40	68,354,594.26
Datos Informativos		
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	-	-
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	-	-

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santa Catarina Juquila, Distrito de Juquila, para el Ejercicio Fiscal 2019.

Anexo IV



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			49,999,973.08
INGRESOS DE GESTIÓN			1,358,400.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	318,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	6,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	300,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	12,000.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,008,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	60,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	948,000.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	8,400.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	8,400.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

anteriores pendientes de liquidación o pago			
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	24,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	24,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Ingresos por ventas de bienes, prestación de servicios y Otros Ingresos	Ingresos Propios	Corrientes	0.00
Otros ingresos	Ingresos Propios	Corrientes	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	48,641,573.08
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	15,506,324.83
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	9,098,650.13
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	5,660,962.91
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	482,085.65
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	264,626.14
Participaciones Provisionales	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Fondo de Extracción de Hidrocarburos	Recursos Federales	Corrientes	0.00
La Federación	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	33,135,244.25
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	23,424,698.77
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	9,710,545.48



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Convenios	Recursos Federales	Corrientes	4.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Programas Estatales con recursos Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Particulares	Otros Recursos	Corrientes	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00
Endeudamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santa Catarina Juquila, Distrito de Juquila, para el ejercicio Fiscal 2019.

Anexo V

CONCEPTO	Annual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	49,999,973.08	1,410,393.73	4,562,079.73	4,562,075.73	4,562,075.73	4,562,075.73	4,562,075.73	4,562,075.73	4,562,075.73	4,547,075.73	4,547,075.73	4,547,075.73	3,013,818.05
Impuestos	318,000.00	31,500.00	31,500.00	31,500.00	31,500.00	31,500.00	31,500.00	31,500.00	31,500.00	16,500.00	16,500.00	16,500.00	16,500.00
Impuestos sobre los Ingresos	6,000.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	300,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	12,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00
Accesorios de Impuestos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	1,008,000.00	84,000.00	84,000.00	84,000.00	84,000.00	84,000.00	84,000.00	84,000.00	84,000.00	84,000.00	84,000.00	84,000.00	84,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	60,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	948,000.00	79,000.00	79,000.00	79,000.00	79,000.00	79,000.00	79,000.00	79,000.00	79,000.00	79,000.00	79,000.00	79,000.00	79,000.00
Accesorios de Derechos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos	8,400.00	700.00	700.00	700.00	700.00	700.00	700.00	700.00	700.00	700.00	700.00	700.00	700.00	700.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos	24,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos por ventas de bienes, Prestación de servicios y Otros Ingresos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Otros Ingresos	48,641,573.08	1,292,193.73	4,443,879.73	4,443,875.73	4,443,875.73	4,443,875.73	4,443,875.73	4,443,875.73	4,443,875.73	4,443,875.73	4,443,875.73	4,443,875.73	4,443,875.73	2,910,618.05
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos a las Aportaciones	15,506,324.83	1,292,193.73	1,292,193.73	1,292,193.73	1,292,193.73	1,292,193.73	1,292,193.73	1,292,193.73	1,292,193.73	1,292,193.73	1,292,193.73	1,292,193.73	1,292,193.73	1,292,193.80
Participaciones	33,135,244.25	0.00	3,151,682.00	3,151,682.00	3,151,682.00	3,151,682.00	3,151,682.00	3,151,682.00	3,151,682.00	3,151,682.00	3,151,682.00	3,151,682.00	3,151,682.00	1,618,424.25
Aportaciones	4.00	0.00	4.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Convenios	24,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Endeudamiento interno	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Juquila, Distrito de Juquila, para el ejercicio Fiscal 2019.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 363

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 23 de enero de 2019.

**DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO
PRESIDENTE.**

**DIP. YARITH TANNOS CRUZ
SECRETARIA.**

**DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA
SECRETARIO.**

**DIP. GRISELDA SOSA VÁSQUEZ
SECRETARIA.**